**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Ubaté, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso ejecutivo 2022-00018 de COOCARBON contra JHON JAVIER ROMERO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se niega la nulidad impetrada por el abogado.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Refiere el recurrente después de realizar una anotación preliminar y de establecer la procedencia y oportunidad del recurso que nos ocupa, que en el auto recurrido el despacho negó el incidente de nulidad propuesto por el demandado, al considerar que la causal de nulidad invocada no procede cuando se desconocen las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, por considerarla erróneamente como extemporánea y adicionalmente porque manifiesta que se indujo en error por haber hecho una nueva radicación el día 12 de abril de 2022, pese a que no fue así.

Que los motivos de inconformidad es que en el incidente de nulidad presentado en contra del auto de fecha mayo 2 de 2022, por medio del cual el despacho tuvo por no contestada la demanda, expuso dos causales de nulidad la del numeral 5 del artículo 133 y el 29 de la CP. Como el despacho omitió resolver sobre la nulidad constitucional en aras de la economía procesal y eficiencia reitera los argumentos presentados en el incidente propuesto para que el juzgado resuelva y declare la nulidad también por violación al debido proceso y en cuanto a la nulidad del artículo 5 del artículo 133 el despacho no advirtió que se pretermitieron oportunidades para solicitar decretar o practicar pruebas, desconociendo el juzgado que la contestación de la demanda es una oportunidad procesal para pedir y aportar pruebas, por lo que al haber desconocido la presentación oportuna de la contestación equivale a haber pretermitido la oportunidad del demandado a solicitar pruebas que demuestran que los argumentos de defensa desvirtúan las alegaciones del demandante, además de

que dichas pruebas también demuestran la mala fe de la demandante y la ausencia de competencia para continuar con el trámite de este proceso, ya que la única deudora de la obligación la compañía minera colombo americana de carbón SAS en reorganización se encuentra en un proceso de reorganización por la ley 1116 de 2006, que sobre la nulidad de la causal quinta de nulidad por no tener en cuenta las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, reitera la jurisprudencia que trae a colación.

Que el hecho de que el despacho afirmara en providencia de mayo 2 de 2022 que no tendría en cuenta las pruebas aportadas con la contestación de la demanda por considerarla extemporánea, equivale a decir que el juzgado pretermitió la oportunidad del señor Jhon Javer de solicitar pruebas por no tener en cuenta la contestación de la demanda, lo cual ponía al demandado en un estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas, así las cosas es evidente que el auto de fecha mayo 2 de 2022, genero los efectos de pretermitir al demandado su oportunidad de solicitar las pruebas necesarias para su defensa, motivo por el cual resulta procedente la nulidad invocada.

Por ultimo y frente al error a que dice el despacho se indujo con el reenvío de la contestación de la demanda, esto no es un tema menor y no es cierto y en la medida y que igualmente es sustento para negar la nulidad propuesta, reitera que no hubo reenvío solo envío el del día 8 de abril de 2022 y del cual tenia conocimiento el despacho desde varias semanas antes de proferir el auto de fecha mayo 2 de 2022.

Con fundamento en lo expuesto solicita al despacho revocar el auto recurrido en relación con la improcedencia de la nulidad, para en su lugar decretarla y que continúe el curso normal del proceso, y de manera subsidiaria en el evento en que el despacho mantenga la decisión, solicita se dé trámite a la apelación del auto, para que una segunda instancia falle como en derecho corresponde.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el

fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

De la simple lectura del memorial por medio de la cual se interpuso el recurso que ocupa nuestra atención, se evidencia que el mismo no reúne a cabalidad las exigencias a las que anteriormente se hizo alusión, como quiera que no basta con afirmar que el despacho no se pronunció sobre el debido proceso o nulidad supralegal, como él lo afirma contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe acotarse que el despacho no hizo pronunciamiento a ello porque indudablemente no existe vulneración al debido proceso y si bien en un principio se dijo que no se tenía por contestada en tiempo la demanda, con lo resuelto en auto cuestionado y en otro de la misma fecha se ordenó correr traslado de los medios exceptivos propuestos, es decir que se tuvo por contestada la demanda, y por ende se da tramite a la misma, siendo que como bien lo señala nuestra legislación procesal las pruebas solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente se decretarán.

No entiende el despacho cual es el objeto de inconformidad del abogado pues su contestación de demanda se tuvo por contestada en tiempo y por ende se dejó sin valor ni efecto el auto que había dado por no contestada la demanda. No siendo dable declarar una nulidad por pretermitir practica de pruebas cuando al tener por contestada en tiempo la demanda. En su momento procesal se decretarán los medios de prueba solicitados por las partes en sus momentos procesales oportunos, y en cuanto a la nulidad supralegal debemos advertir que el reponente la refiere mas no dice o manifiesta en que consistió la conculcación del debido proceso y por ende la constitución de la nulidad supralegal y por lo mismo no se hizo pronunciamiento al respecto, siendo indudable que en su conocimiento jurídico debe saber que no basta con enunciar una situación presuntamente anómala sino que debe allegar el sustento factico y jurídico para enervar la misma, y en cuanto a la denegación de pruebas solicitadas oportunamente igualmente no encuentra el despacho el sustento de dicha afirmación, pues al tener por contestada en tiempo la demandada, en qué momento se dirá que hubo denegación de la práctica de pruebas solicitadas por la pasiva en la oportunidad procesal o legal establecida por el legislador.
cumplimiento de la obligación.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho argumento válido para atacar el auto de fecha 11 de agosto de 2022, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no revocará ni repondrá como lo señala el petente, la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho, y en

el cual no se da el alcance referido de pretermitir practica de pruebas como lo asevera el reponente, ni tampoco se dejó de resolver situaciones allí planteadas como se manifestó anteriormente.

Por último, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se deniega el otorgamiento del mismo ateniendo que nos encontramos frente a un proceso de única instancia y de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP, el mismo no es procedente.

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

**1°. MANTENER** en su integridad el auto de fecha agosto 11 de 2022, que declaro no probada la nulidad interpuesta.

**2°.** Se deniega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
**Juez.**

**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**

# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022 - 00018**
**DEMANDANTE: COOCARBÓN**
**DEMANDADO : JHOIN JAVER ROMERO**

Revisado el proceso tenemos que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, medios de defensa que fueron descorridos dentro del término de que trata el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso por la ejecutante, por lo que se procede a dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 ejúsdem, y se señala fecha y hora para las audiencias de que trata el artículo 392 ibídem, previo el decreto de pruebas en el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora **de las** 9 Aol **del día** 6 **del mes de** Diciembre **de 2022,** para llevar a cabo la audiencia de que tratan el artículo 392 del Código General del Proceso, **en ésta fecha se recepcionarán interrogatorio a las partes, conciliación y los demás asuntos relacionados con ésta.**

**SEGUNDO:** Por considerarlas útiles, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de demanda, se decretan las siguientes pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral 1.

**A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**1.- DOCUMENTAL:**

Téngase como tales y dándoles el valor probatorio que a derecho corresponda al momento de proferir el fallo, los documentos aportados con el libelo de demanda, así como la actuación surtida en el proceso.

**B) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**1.- DOCUMENTAL:** Téngase como tales y dándoles el valor probatorio que a derecho corresponda al momento de proferir el fallo, los documentos aportados con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, así como la actuación surtida en el proceso.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Citar al Representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA "COOCARBÓN"** y/o quien haga sus veces, para que comparezca el día y hora en que se lleve a cabo la audiencia señalada en el numeral primero de ésta providencia, a absolver el cuestionario que le formulará la demandada, mediante apoderado, en forma verbal o escrita.

**3.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Con fundamento en el artículo 265 del Código General del Proceso, se ordena a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces de las empresas **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA "COOCARBÓN** y al tercero empresa **COLOMBO,** el día de la audiencia aquí decretada exhiban los Estados Financieros y registros contables desde el año 2016 a la fecha, así mismo allegar el certificado de existencia y representación legal de cada una de las empresas con fecha reciente.

**3.3.- DICTAMEN PERICIAL:** Ordenar la práctica del dictamen pericial solicitado a folio 35 vto del encuadernamiento, con la finalidad allí señalada, el que deberá ser aportado en el término de quince (15) días. Se exhorta a las partes para que presten la colaboración en la practica de ésta prueba.

**3.4.- TESTIMONIAL:** Escuchar en declaración a los señores **JOSÉ ERASMO, JEISON ADOLFO LOZANO RIVERA, GUILLERMO OJEDA, LUIS GUILLERMO VEGA, JHORLLANA ROMERO;** conforme al cuestionario que le formulará la ejecutada, en audiencia a llevarse a cabo el día y la hora señaladas en el numeral primero de ésta providencia. Líbrense la respectiva boleta de citación, conforme lo preceptúa el artículo 217 del Código General del Proceso y con las advertencias del artículo 218 ejúsdem.

**C)DE OFICIO**

No se decretan pruebas.

**TERCERO: Advertir** a las partes, que las recepciones de sus interrogatorios, exhibición de documentos y testimonios se llevarán a cabo de manera personal en las instalaciones del Juzgado. Los apoderados, se deberán unir a la audiencia por medio de **Microsoft Teams, posteriormente por secretaría se enviará el link y/o vínculo con la invitación, a los diferentes canales digitales dados a conocer en el plenario.**

**NOTIFÍQUESE**

**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**
**JUEZ**

-2 autos-